

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Catorce (2014)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER ROMERO RUIZ**  
**DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-FAC**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00264 00**

Se ocupa este Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada por el señor ALEXANDER ROMERO RUIZ por intermedio de apoderada judicial en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA, debiéndose tratar los siguientes aspectos:

- Competencia de este Juzgado para conocer del proceso ejecutivo.
- Procedencia del mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los procesos ejecutivos, únicamente cuando se derivan de **condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Ahora bien, como lo que se pretende en el particular es la ejecución de una condena impuesta en esta jurisdicción, tenemos entonces que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., atribuye el conocimiento de la demanda ejecutiva al Juez Administrativo que profirió la providencia respectiva.

En ese orden, se encuentra que la demanda de la referencia correspondió por reparto el 22 de Mayo de 2013 al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio (fol. 73), estrado judicial que surtió su trámite hasta que la titular del Despacho en proveído del 19 de Junio de 2014 (fol. 145) declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 11 de Junio de 2013 por carecer de competencia para tramitar el asunto y dispuso la remisión del expediente a éste juzgado por ser quien profirió la condena a ejecutar.

Conforme a la regla de competencia por factor conexidad enunciada con antelación, resulta procedente que éste Despacho conozca del presente asunto, habida cuenta que fue quien profirió la condena dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con rad. No. 500013331000-2006-00010-00 (fol. 12 a 21), motivo por el cual, se avocará conocimiento del mismo, situación que permite entrar a analizar el fondo de la demanda ejecutiva, en la cual se solicita librar mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones:

- Se ascienda al ejecutante al grado de Capitán de la FAC con efectos a partir del 1° de Diciembre de 2006 en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del 7 de abril de 2011 proferida por éste estrado judicial.
- Se someta el nombre del ejecutante ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para que sea convocado al curso de ascenso al grado de Mayor en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del 7 de abril de 2011 proferida por éste estrado judicial.
- Se liquide y pague la indemnización ordenada en favor del ejecutante mediante Sentencia del 7 de abril de 2011 proferida por éste Despacho con el salario y

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

prestaciones sociales que debió devengar como capitán desde el 1° de Diciembre de 2006, con la inclusión de la prima de vuelo de que trata el artículo 130 del Decreto 1211 de 1990.

Enunciándose como situación fáctica, la siguiente:

- Manifestó la apoderada que el actor fue desvinculado de la fuerza Aérea Colombiana mediante Resolución 1940 del 28 de Julio de 2006, acto administrativo que fue anulado por éste despacho mediante sentencia del 7 de abril de 2011, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.
- Indicó que en virtud de lo anterior, la FAC dando cumplimiento a las ordenes impuestas, mediante Decreto 0265 del 3 de Febrero de 2012, reintegró al ejecutante al grado de teniente, luego de esto, con Resolución 2954 del 17 de Mayo de 2012, líquido y ordenó el pago de prestaciones sociales conforme a dicho grado y finalmente mediante Decreto 2439 del 28 de Noviembre de 2012 lo ascendió al grado de Capitán.
- Señaló que una vez verificada la hoja de vida del actor, encontró que para el mes de julio de 2006, éste había culminado satisfactoriamente el curso de ascenso al grado superior, faltándole un mes para ser ascendido conforme lo establece el artículo 46 del Decreto 1790 de 2000, razón por la cual, al cumplimiento de la condena debió haber sido reintegrado en el Grado de Capitán en virtud de la afectación a su antigüedad producto de su retiro, lo que permite la reliquidación de las prestaciones sociales reconocidas a título indemnizatorio por la demandada teniendo en cuenta el salario y de más factores de dicho grado.
- Adujó que en virtud de la sentencia proferida por éste Despacho, se declaró que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio con ocasión del acto anulado y debía ser llamado a curso de ascenso, por lo que el actor debió convocársele al curso de Mayor de la FAC pues cumple con el tiempo mínimo de cinco (05) años de que trata el numeral 3° del literal A del Artículo 55 del Decreto 1790 de 2000, ya que desde la fecha del retiro hasta el reintegro efectivo han pasado más de 6 años.
- Finalmente mencionó, que la prima de vuelo contemplada en el artículo 103 de Decreto 1211 de 1990, era devengada por el ejecutante en su condición de piloto, ya que cumplió con las horas de vuelo mínimas para acceder a ésta, razón por la cual debe ser incluida dentro de la liquidación de la indemnización.

El ejecutante acredita como base del recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

- Primeras copias de la Sentencia fechada 18 de diciembre de 2009 proferida por éste Despacho en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 500013331000-2006-00010-00 con su debida constancia de ejecutoria<sup>1</sup>. (fol. 12 a 22).
- Copia simple del Decreto No. 0265 del 03 de Febrero de 2012 por el cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por éste Despacho (fol. 22 a 23)
- Copia simple de la Resolución No. 2954 del 17 de Mayo de 2012 por la cual se reconocen y ordenan pagar al actor las prestaciones sociales adeudas (fol. 24 a 27)

<sup>1</sup> La sentencia quedó ejecutoriada el aron ejecutoriadas el 25 de abril de 2011 (fol. 22)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Copia simple de la liquidación efectuada al actor (fol. 28 a 31)
- Copia simple del Decreto No. 2439 del 28 de noviembre de 2012 por el cual se ascienden a unos oficiales de la fuerzas militares, entre ellos al actor al grado de Capitán con fecha 1° de Diciembre de 2012 (fol. 32 a 70)
- Copia simple del certificado de aprobación del curso básico de capacitación No. 71B del 27 de Julio de 2006 (fol. 71)
- Copia simple del certificado de notas del curso básico de capacitación No. 71B de 02 de Mayo al 28 de julio de 2006 (fol. 72)

En este punto, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

Frente a éste tópico, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 422 del C.G.P) establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En este sentido, para que el Juez ejecutante libre la orden de pago requiere certeza o plena prueba de la obligación objeto de ejecución, a cargo del demandado; es por ello que al libelo debe anexarse el título ejecutivo que es el documento proveniente del deudor en el cual consta la obligación clara, expresa y exigible, como lo ordenaba el artículo 488 del C.P.C. derogado por el artículo 422<sup>3</sup> del C.G.P. en el cual se conservaron las mismas exigencias.

En el particular, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297-1 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, lo conforma la sentencia fechada 07 de Abril de 2011 proferida por éste Despacho, la cual quedó debidamente ejecutoriadas el 25 de Abril de 2011 según constancia de primeras copias vista a folio 22.

Con base en el anterior, la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante para que sea ascendido al grado de Capitán de la FAC, reliquidándose la

<sup>2</sup> Ver S. 1352-09.- 29 de abril de 2010. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

<sup>3</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>4</sup> **Art. 297.-** Para los efectos de este Código, constituye título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

indemnización ordenada con las prestaciones sociales devengadas en éste grado, incluyéndose la prima de vuelo, así mismo, se convoque al curso de ascenso para el grado de Mayor, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del 7 de abril de 2011 proferida por éste estrado judicial.

Observada la Sentencia en la que se funda el título ejecutivo (fol. 12 a 21), encuentra el Juzgado que efectivamente, la orden impartida a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana fue reintegrar al señor ALEXANDER ROMERO RUIZ en calidad de teniente de la entidad, al cargo que ocupaba antes de su desvinculación o a uno de igual o superior categoría con la antigüedad equivalente al momento de su retiro, para lo cual debía ser llamado a realizar los cursos de ascenso correspondientes siempre y cuando cumpliera con los requisitos en la normatividad que rige la materia, así mismo, se ordenó efectuar la liquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados al actor durante el tiempo que haya permanecido desvinculado de la entidad.

Verificado el material probatorio aportado con la demanda, puede asegurar éste operador jurídico que las ordenes impuestas fueron cabalmente cumplidas por la entidad demanda; en lo que respecta al reintegró del ejecutante, el Ministerio de Defensa Nacional mediante Decreto No. 0265 del 03 de Febrero de 2012 (fol. 22 a 23) lo vinculó al servicio activo en el grado de Teniente, el cual ostentada antes de su retiro discrecional y para efectos de antigüedad y escalafón fue ubicado antes del TE. Lora Cabrales Carlos Andrés y después TE. Jiménez Valencia Johan, así mismo, le fueron reconocidas todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde de su desvinculación hasta su reintegro efectivo mediante Resolución No. 2954 del 17 de Mayo de 2012 (fol. 24 a 27).

Aunado a lo anterior, en lo referente a la convocatoria a cursos de ascenso siempre y cuando cumpliera con los requisitos previos para acceder a estos, ha de advertirse que si bien es cierto el demandante antes de su retiro había aprobado satisfactoriamente el curso básico de capacitación No. 71B el cual era necesario para su ascenso al grado superior, conforme lo demuestran las certificaciones visibles a folios 71-72 del expediente, también lo es que dicha aprobación del curso no era el único requisito que debía cumplir el actor para poder ascender al grado superior.

En efecto, el ejecutante y con el fin de obtener su ascenso al deprecado grado de Capitán debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 53 del Decreto 1790 de 2000, tales como: (i) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto; (ii) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias; (iii) Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios (iv) Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente; (v) Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto; (vi) Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; (vii) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación, y demás exigencias previstas en la referida normatividad necesarias para su ascenso, cuyo cumplimiento no acreditó tener para la fecha en que se produjo su retiro de la entidad.

En ese orden, es claro para el Despacho que el actor luego de cumplir con el lleno de los requisitos formales para ascender al grado superior, tal como lo establece la normatividad en la materia, fue ascendido al grado de Capitán mediante Decreto No. 2439 del 28 de noviembre de 2012 con efectos a partir del 1º de Diciembre de 2012 (fol. 32 a 70) y solo a partir de esta fecha puede empezar a devengar el salario y demás prestaciones establecidas para éste nuevo grado.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las anteriores apreciaciones, permiten al Despacho concluir, que se cumplieron las ordenes impuestas a la entidad demandada en Sentencia del 7 de abril de 2011, siendo preciso indicar que dicha decisión judicial no constituye título ejecutivo idóneo frente a las pretensiones de la parte actora, por suponer hechos nuevos que no fueron contemplados en las decisiones adoptadas en el proceso ordinario y que favorecieron al demandante.

Ahora bien, frente a lo pretendido por la parte actora en la pretensión 4º de la demanda (fol. 02) concerniente a la reliquidación de la indemnización reconocida al demandante con la conclusión de la prima de vuelo prevista en el artículo 103<sup>5</sup> del Decreto 1211 de 1990, se hace necesario resaltar que aunque se ordenó el pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir por el actor al momento de su retiro, no se especificó dentro de dicha orden la inclusión de la prima de vuelo, ya que en el estudio de la insubsistencia del demandante, no se demostraron las prestaciones sociales devengadas por aquél antes de su desvinculación, por esta razón, la orden dada en la Sentencia de primera instancia fue genérica, pues se habló de los salarios y demás prestaciones devengados por el actor, los cuales están sujetos a comprobación.

Sumado a lo anterior, según lo dispone el artículo 103 ídem, el reconocimiento de la prima de vuelo como factor salarial está sujeto a la comprobación específica de haber volado como mínimo cuatro (04) horas mensuales, situación que tanto en el proceso ordinario como en la demanda ejecutiva no fue demostrada por la parte actora, por esta razón, siendo la sentencia el título ejecutivo adecuado para pretender esta clase reconocimientos, dicho título se torna complejo al requerir una certificación que demuestre que el ejecutante antes de su retiro cumplió que el requisito establecido en la norma para ser merecedor de la precitada prestación, circunstancia que se reitera no fue probada por la parte actora.

En orden de lo dicho, ante la ausencia de título ejecutivo que permita exigir la reliquidación de la indemnización reconocida al demandante con la inclusión de la prima de vuelo, este administrador de justicia, no librará mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ALEXANDER ROMERO RUIZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 103. PRIMA DE VUELO.** Los Oficiales y Suboficiales de la Aviación del Ejército, los Oficiales de la Aviación Naval y Suboficiales de Mantenimiento Aeronáutico en la Armada, los Oficiales de Vuelo y Suboficiales Técnicos de la Fuerza Aérea en desempeño de sus funciones como tripulantes de aeronaves militares y otra clase de aeronaves al servicio de las Fuerzas Militares, **siempre que comprueben haber volado durante un mínimo de cuatro (4) horas mensuales**, percibirán una prima de vuelo equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual correspondiente al respectivo grado, porcentaje que se aumentará en uno por ciento (1%) por cada cien (100) horas de vuelo, hasta completar tres mil (3.000) horas. De tres mil (3.000) horas en adelante sólo se computará el medio por ciento (1/2%) por cada cien (100) horas adicionales, sin que el total de la prima de vuelo exceda del sueldo básico del Oficial o Suboficial. Los Oficiales Generales de vuelo de la Fuerza Aérea percibirán la prima de que trata el presente artículo, sin necesidad de cumplir con el requisito de horas mínimas de vuelo. Para los efectos de que trata este artículo, se computarán doble las horas voladas en aeronaves de turbo-reacción, siempre que éstas sean de combate o de entrenamiento de combate.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

**TERCERO:** Reconózcase personería Jurídica a la abogada ADA YINNETH SANCHEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folios 9 a 11.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **44** del **30 de Julio de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

---

**GLADYS PULIDO**  
Secretaria